



Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del presente proceso que se encontraba archivado por haberse decretado la contumacia, las partes solicitan la suspensión del mismo. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, seis (06) de agosto de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Al 619

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante y el representante legal de la ejecutada solicitaron a través de memorial de fecha 15 de julio de 2020, la suspensión del proceso durante 1 mes, a partir de la fecha de radicación de esta solicitud, hasta el 15 de agosto de 2020, manifestando el señor PEDRO ALFONSO GONZALEZ RIVERA, en su calidad de representante legal de la empresa SIPRO GROUP S.A.S., que se notifica del mandamiento de pago, y renuncia a la presentación de excepciones, como también a la notificación y termino de ejecutoria del auto que resuelva de forma favorable este acuerdo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado por haberse decretado la contumacia, cabe advertir que la consecuencia de la aplicación del artículo 30 del C.P. del. T.¹ es el archivo de las diligencias, sin implicar esta figura una terminación del proceso, pudiendo el mismo ser reactivado en cualquier momento; por esta razón el despacho ordenará en primera medida el desarchivo del mismo, habida cuenta que el hecho de haber manifestado la parte demandada es escrito que lleva su firma, que conoce de la providencia que se le debe notificar personalmente, constituye una notificación por conducta concluyente, la cual se encuentra regulada en el literal E del artículo 41 el C.P.L Y S.S., bajo los parámetros señalados en el artículo 301 del C.G.P.

Tratándose de la suspensión del proceso, resulta pertinente remitirnos a lo normado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., preceptiva que a la letra reza:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

¹ **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.



2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el Despacho accederá a la solicitud impetrada por ser procedente, por tanto, ordenará la suspensión del proceso formulada de común acuerdo por las partes, a partir de la fecha hasta el 15 de julio hasta el 15 de agosto de 2020. Dicha suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción, tal como lo consagra el inciso 3º del artículo 162 *ibídem*.

Vencido el término de la suspensión se reanudará de oficio el proceso o cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten, conforme al inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA el desarchivo del presente proceso, teniéndose por notificada a la ejecutada **SIPRO GROUP S.A.S.**, representada legalmente por el señor PEDRO ALFONSO GONZALEZ RIVERA, o quien haga sus veces, del mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019, bajo la modalidad de conducta concluyente, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso formulada de común acuerdo por las partes, a partir de la fecha hasta el 15 de julio hasta el 15 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez vencido el término de suspensión se reanudará de oficio el proceso o cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

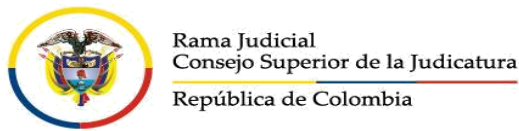
JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 29 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de agosto de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Sipro Group S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00183-00



Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Maria Sierra Tordecilla
Demandado: Funbienpaz
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00336-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral (Fol. 204) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, cinco de agosto de 2020.

Luis Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Al 618

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 29 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de agosto de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Maria Sierra Tordecilla
Demandado: Funbienpaz
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00336-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicitó la entrega de título judicial. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de julio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Al 617

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verifica esta Judicatura la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de julio de 2020, solicitó la entrega de título judicial, observándose que en el presente proceso mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2020, se aprobó como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$1.596.006**, y a través de auto adiado 31 de marzo de 2020, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo que asciende a la cifra de **\$79.800**, resultando como valor total de la obligación el monto de **\$1.675.806**. En este orden, una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, observa el Despacho que en efecto fueron consignados dentro del proceso de la referencia dos títulos, identificados bajo la numeración 412070002277322 por valor de **\$2.074.807,00**, y 412070002277349 por valor de **\$2.074.807,00**, sumas que garantizan el pago del saldo adeudado al ejecutante, y como quieran que exceden el valor de la obligación se encuentra procedente fraccionar uno de los dos títulos en mención.

De acuerdo a lo expuesto, es del caso ordenar que una vez se encuentre en firme el presente proveído, se realice el fraccionamiento del 412070002277322 título así:

1. Un título por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$1.675.806)**, que será entregado a la parte ejecutante.
2. Otro título por valor **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL Y UN PESO (\$399.001)**, que será entregado al ente ejecutado, una vez éste lo solicite, teniendo en cuenta que no obra en el expediente orden de embargo de remanente en este proceso.

En este orden de ideas, resulta diáfano que el ente demandado cumplió totalmente con las condenas impuestas en la providencia dictada por este Despacho el día 16 de agosto de 2019; por ende, se ordenará la terminación del proceso por pago total de conformidad con el artículo 104 del CPT y SS y el archivo del mismo una vez se entregan oficios de desembargo y los títulos judiciales antes indicados, incluyendo el remanente el cual también se encuentra constituido por el título 412070002277349 por valor de **\$2.074.807,00**.

Se advierte que quien pretenda recibir los títulos judiciales en mención en representación del ejecutado o figurar como beneficiario del título judicial que debe entregarse a la parte ejecutante, deberá allegar poder especial en el cual las partes los facultan expresamente para tales fines.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 412070002277322 por valor de **\$2.074.807,00**, una vez ejecutoriado el presente auto, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$1.675.806)**, que será entregado a la parte ejecutante, conforme al valor de la liquidación del crédito y las costas debidamente aprobadas, y el saldo restante, es decir la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL Y UN PESO (\$399.001)**, será entregado al ente ejecutado, una vez lo solicite.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por el señor **JAVIER HUMBERTO SALAZAR GONZALEZ** CONTRA **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVA LTDA.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega del remanente al ejecutado, siempre y cuando el mismo no se encuentre embargado.

CUARTO: Archívese el presente proceso, una vez se entreguen los títulos judiciales antes indicados y los oficios de desembargo de medidas cautelares y previa las anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 29 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 11 de agosto de 2020

El Secretario